



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, **uno de diciembre de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para dictar resolución dentro de los autos del expediente número **0711/2021** relativas a las diligencias de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INFORMACIÓN AD PERPETUAM)**, que promueve ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. El promovente ***** , comparece ante esta autoridad mediante las presentes diligencias a efecto de promover el derecho sobre el seguro de vida con número de póliza ***** de la Institución Financiera ***** .

De las presentes diligencias se le notificó al Agente del Ministerio Público en fecha ***** .

II. Tomando en consideración que la procedencia de la vía debe estudiarse de oficio por este juzgador al ser un presupuesto procesal, se procede a ello atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 135/2004-PS y emitir la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de dos mil cinco, de la materia común, página quinientos setenta y seis, de la Novena Época, con número de registro 178665, que a la letra establece:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse

cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Por lo cual se procede al estudio de la vía propuesta por la actora en los términos siguientes:

En el presente caso, ***** promueve **en**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la vía de **Jurisdicción Voluntaria** para que se declare el derecho que tiene sobre el seguro de vida con número de póliza ***** de la institución financiera *****, por lo que, se procede a su análisis y se obtiene de lo actuado que la vía en que ha accionado el promovente es improcedente, atendiéndose a lo siguiente:

El artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado dispone: "*La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.*"

El artículo 879 del mismo ordenamiento legal, dispone: "*Las informaciones ad-perpetuum podrán decretarse cuando sólo tenga interés el promovente y se trate: I.- De justificar algún hecho o acreditar algún derecho;...*"

De los artículos antes transcritos se desprende que las diligencias de jurisdicción voluntaria relativas a acreditación de hechos se pueden promover siempre y cuando no exista alguna controversia con alguna parte y la información ad perpetuum podrá decretarse cuando solo tenga interés el promovente y se trate de justificar algún derecho o acreditar algún derecho.

En el caso que nos ocupa se tienen las constancias de autos, a las que se les concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a actuaciones judiciales, de las cuales se desprende lo siguiente:

a) Que del escrito inicial se desprende que el promovente sostiene que lo que pretende es se declare el derecho que tiene sobre el seguro de

vida con número de póliza ***** de la institución financiera *****, señalando la fecha de su nacimiento, que un tercero contrató un seguro de vida individual con la institución financiera indicada y que en el mismo dejó como beneficiario a su sobrino, señalando el nombre del promovente en forma incorrecta, que el tercero que contrató el seguro de vida falleció en fecha *****, por lo que después de su muerte el promovente se percató de dicho seguro de vida y acudió ante dicha institución bancaria pero que fue atendido por una persona, quien le comentó que no era posible que cobrara el seguro de vida, ya que el nombre que estaba en la póliza no coincidía con su identificación y le sugirió que promoviera juicio para demostrar que se trata de la misma persona.

b) Que por auto de fecha *****, se previno al promovente a fin de que aclarara el trámite que pretende pues señala que promueve para justificar el derecho que tiene sobre el seguro de vida y por otro lado refiere que promueve para demostrar que el promovente y ***** es la misma persona.

c) Mediante promoción presentada el *****, el promovente de las diligencias, aclaró que el trámite que pretende acreditar por medio de la Jurisdicción Voluntaria, es para justificar el derecho que tiene sobre el seguro de vida con número de póliza ***** de la institución financiera *****, aclarando que todos sus documentos oficiales son correctos, con el nombre de ***** y que únicamente en la póliza aparece con el nombre de *****, por lo que, por proveído de fecha ***** se dio trámite a las diligencias.

d) Seguido el procedimiento, en diligencia de fecha ***** se recibió información testimonial.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De las constancias señaladas, se desprende que el promovente de las presentes diligencias al solicitar se le tenga por justificando el derecho que tiene sobre el seguro de vida con número de póliza ***** de la institución financiera *****, lo que en realidad se traduce en el cumplimiento del contrato de seguro o declaración de beneficiario del mismo, por lo que **ante dicha controversia** y no encontrarse su nombre correctamente establecido como beneficiario, es que acude ante esta autoridad a que se dicte sentencia en la que se le tenga por justificando el derecho sobre dicha póliza; de lo anterior se desprende que tal como lo sostiene el promovente, sí hay controversia entre partes determinadas relativas al cumplimiento de un contrato de seguro y el establecimiento de beneficiarios en el mismo, y, por ende, no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado en el sentido de que no se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, pues como lo sostiene el promovente *****, pretende se le tenga por justificando un derecho respecto de la institución financiera ***** y por cuanto a un contrato de seguro, por lo tanto al no darse el supuesto indicado por los numerales y cuerpo de ley invocados, se concluye que las diligencias promovidas en vía de jurisdicción voluntaria no son las idóneas para lograr la pretensión del promovente, por lo que debe tramitarse vía contenciosa, pues podrían llegar a afectarse derechos de un tercero.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el escrito inicial el promovente indica que le fue referido por un tercero que promoviera juicio para demostrar

que se trataba de la misma persona, es decir, el beneficiario de la póliza de seguro de vida referido y el nombre completo y correcto del promovente, empero respecto a dicha manifestación se tiene que esta autoridad no sería competente atendiendo a lo que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. En virtud de lo expuesto, **se declara improcedente la vía de jurisdicción voluntaria en que accionó *****, pues la misma debe plantarse en la vía contenciosa** y en mérito de esto no se entra al fondo de la acción ejercitada, dejándose a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, atendiendo para ello el contrato del que pretende se le reconozcan derechos y que es de seguro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 788, 789, 791 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara improcedente la vía de jurisdicción voluntaria en que accionó *****, pues la misma debe plantarse en la vía contenciosa.

SEGUNDO. En mérito de lo anterior esto no se entra al fondo de la acción ejercitada, dejándose a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno.** Conste.

L' SPDL/Kahv*

C E R T I F I C A C I Ó N

La licenciada **SANDRA PALOMA DELGADO LARA,** en su carácter de Secretaria de Estudio y Proyectos Auxiliar, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0711/2021** dictada en fecha **uno de diciembre de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL,** conste de **cuatro** fojas útiles por ambas caras, a excepción de la última que es únicamente en su anverso. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombre del promovente, número de póliza de seguro de vida, nombre de Institución Financiera, fecha de notificación de las presentes diligencias al Ministerio Público, fecha del fallecimiento de tercero ajeno a las presentes diligencias, fechas de diversos autos, nombre con el que aparece el beneficiario en la póliza de seguro, fecha de presentación de promoción, fecha de proveído que dio trámite a las presentes diligencias, fecha de diligencia de información testimonial,** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.